

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00236-00  
Demandante: Oscar Alberto Mosquera Porras y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

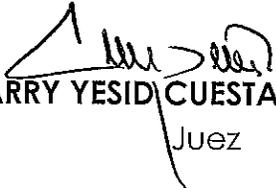
---

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00355-00  
Demandante: Nilson Hernández Conde  
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
– Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 13 de diciembre de 2017 a través de la cual revocó la providencia proferida en audiencia inicial en la que este Despacho declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia inicial del 4 de octubre de 2017; y en su lugar, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** Recuérdase a los demandados que deben aportar al expediente los antecedentes administrativos objeto de la actuación del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00358-00  
Demandante: Juan Carlos Arce y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el expediente al Despacho para proveer se observa lo siguiente:

1.- El 15 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se ordenó por Secretaría elaborar los oficios decretados como prueba, los cuales debía tramitar la parte demandante y allegar constancia de ello (fols. 55 a 59 cuaderno principal).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días los tramitara y una vez surtida dicha gestión allegara constancia de haberlos radicado en las respectivas entidades, so pena de tenerlos por desistidos (fols. 66 a 67 cuaderno principal), no obstante, no se evidencia que el apoderado los haya retirado para su diligencia.

Así las cosas, en atención a que la parte actora no acreditó, ni se manifestó frente al trámite de los oficios y teniendo en cuenta que el término de los 15 días concedido para su gestión venció, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta la omisión de la parte actora para tramitar de los oficios JA02-017-0539, JA02-017-0540 y JA02-017-0541, se aplicará la figura en cuestión y por ende, se declarará el desistimiento tácito de las referidas pruebas.

2.- De otra parte, en atención a que en la diligencia del 15 de agosto de 2017 se requirió a la parte demandada para que allegará los antecedentes objeto del presente proceso que se encuentren en su poder, se ordenara nuevamente para que los aporte, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se le advierte a la parte que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria

3.- Por último, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el día 15 de agosto de 2017, ni tampoco aportó justificación por su inasistencia, se pone de presente que el numeral

---

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

4 del artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.- Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)*

**4.- Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*(...)(Negrillas fuera de texto).*

Así, teniendo en cuenta la norma en cita y ante el silencio guardado por parte del abogado Luis Erneider Arévalo, en el término para presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho procederá a dar aplicación a la sanción expuesta.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárase el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas mediante los oficios JA02-017-0539, JA02-017-0540 y JA02-017-0541, decretados en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

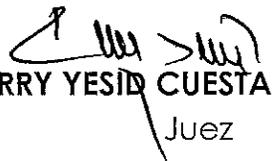
Adicionalmente, tal como se manifestó en audiencia inicial se pone de presente a la parte que debe cumplir con los deberes que le corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo numeral 3 del artículo 44 del mismo Código.

**TERCERO.-** Impónese al abogado Luis Erneider Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y tarjeta profesional 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la parte demandante, multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, como sanción por no haber asistido a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

La multa deberá pagarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3 – 0070 – 000030 – 4 a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual deberá allegar constancia dentro del mismo término<sup>3</sup>.

**CUARTO.-** Comuníquesele al sancionado la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

---

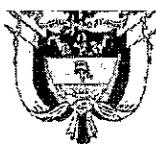
<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 10-6979 de 2010



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00425-00  
Demandante: William Fernando Penagos Alfonso y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que se encuentra pendiente por allegar la documentación solicitada por el Despacho, se dispone:

**PRIMERO.-** Como quiera que los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no han aportado la documental solicitada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, por Secretaría a través del medio más expedito requiéraseles nuevamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporten al expediente lo requerido.

Adicionalmente, se pone de presente a la parte que debe cumplir con los deberes que le corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Póngasele de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).

juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**SEGUNDO.-** Al margen de lo anterior, téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Olga Lucia Jiménez Torres como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a folios 227 a 229 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00451-00  
Demandante: Madi Luz Chávez Rada y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 14 de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de negar el decreto de la prueba referente a los oficios solicitados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la advertencia de que el recurrente debía sufragar las copias necesarias con el fin de remitirlas al superior jerárquico, tal como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

***Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas*

*que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

(...)(Negrillas del Despacho).

Conforme con la norma expuesta, se desprende que en los procesos en que el recurso de apelación se conceda en el efecto devolutivo, el recurrente cuenta con un término de 5 días para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas del expediente, so pena de ser declarado desierto.

En tales condiciones, para el caso que nos ocupa se tiene que el recurso se presentó y se concedió en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2017, por lo que el recurrente tuvo hasta el 20 de octubre siguiente para sufragar los gastos, no obstante, el término venció sin que la parte se manifestara, según consta en el informe secretarial visible a folio 142 del cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, como en el asunto de la referencia el apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado para el efecto, no cumplió con lo de su carga para proceder a remitir la apelación al superior jerárquico, se declarará desierto el recurso de presentado.

De otra parte, en atención a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional no han aportado ninguna documental que contenga los antecedentes del proceso de la referencia, se dispondrá requerirlos nuevamente para que incorporen al mismo.

Por último, se observa que obra memorial presentado por la auxiliar de justicia la señora Ana Yorley Castañeda, mediante el cual acepta la disposición para rendir dictamen pericial en los términos señalados por la parte actora en la demanda, no obstante, se advierte que para llevar a cabo su posesión debe acercarse a la Secretaría del Despacho para el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declárese desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2018, contra de la decisión de negar el decreto de la prueba referente a oficiar a la Ministerio de Defensa, al Comandante General de Fuerzas Militares, al Director de la Policía Nacional, al Presidente de la República, al Director Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde y al Personero del Municipio de Astrea y al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO.-** Requiérase nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Póngaseles de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**TERCERO.-** Por Secretaría, requiérase a la señora Ana Yorley Castañeda designada como perito dentro del presente asunto, para que se realicen los trámites correspondientes con su posesión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00477-00  
Demandante: Oscar Enrique Martínez Mestra  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 7 de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de negar el decreto de la prueba referente a los oficios solicitados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la advertencia de que el recurrente debía sufragar las copias necesarias con el fin de remitirlas al superior jerárquico, tal como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

***Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas*

que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)(Negrillas del Despacho).

Conforme con la norma expuesta, se desprende que en los procesos en que el recurso de apelación se conceda en el efecto devolutivo, el recurrente cuenta con un término de 5 días para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas del expediente, so pena de ser declarado desierto.

En tales condiciones, para el caso que nos ocupa se tiene que el recurso se presentó y se concedió en la audiencia inicial del 7 de marzo del presente año, por lo que el recurrente tuvo hasta el 14 de marzo siguiente para sufragar los gastos, no obstante, el término venció sin que la parte se manifestara, según consta en el informe secretarial visible a folio 300 del cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, como en el asunto de la referencia el apoderado de los demandantes, dentro del término otorgado para el efecto, no cumplió con lo de su carga para proceder a remitir la apelación al superior jerárquico, se declarará desierto el recurso de presentado.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por designar un auxiliar de la justicia para llevar a cabo el dictamen pericial solicitado en la demanda y decretado como prueba en la audiencia inicial dentro del presente asunto, se procederá a nombrarlo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárese desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial del 7

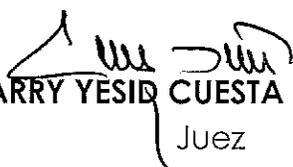
de marzo de 2018, contra de la decisión de negar el decreto de la prueba referente a los oficios solicitados en la demanda.

**SEGUNDO.-** Desígnase a la auxiliar Esmeralda Gómez Pastrana identificada con cedula de ciudadanía 51.828.419 en la dirección Carrera 17 No. 3 – 16 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico pastranesme@hotmail.com.

Por secretaría, líbrese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez